



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 9-06-2022

ESTADO No. 092 DEL 9 DE JUNIO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-029-2016-00232-01	MARIA SUSANA VELASQUEZ DE VELASQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	8/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25269-33-33-003-2020-00063-01	LUZ AMPARO CONTRERAS YOPASA	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/06/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : A.E. 11001-33-35-029-2016-00232-01  
Demandante : MARIA SUSANA VELÁSQUEZ DE VELÁSQUEZ  
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad ejecutada contra la Sentencia proferida en Audiencia el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado  
**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE No: 2526-93-333-003-2020-00063-01  
DEMANDANTE: LUZ AMPARO CONTRERAS YOPASA  
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO  
PARA LA EVALUACIÓN DE LA  
EDUCACIÓN – ICFES – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL

-----

Se tiene que por error de digitación se plasmó en el resuelve del auto de fecha 9 de mayo de 2022, el Juzgado incorrecto a donde debe devolverse el expediente. Por tal motivo, se procederá a efectuar la corrección de dicha providencia.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (Destaca la Sala).

Sobre el punto ha dicho la Corte Constitucional:

*“En segundo término, el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en*

*el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. “<sup>1</sup>*

Entonces, teniendo en cuenta que en el auto que ordena devolver el expediente se colocó el Juzgado incorrecto, es necesario corregir el auto de fecha 9 de mayo de 2022, precisando que se ordena devolver el expediente es al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por cuanto es de su competencia.

Por lo tanto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**CORREGIR** el auto proferido por este Despacho el 9 de mayo de 2022, en su resuelve, así:

**DEVOLVER**, el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Sent T-1097 de 2005.